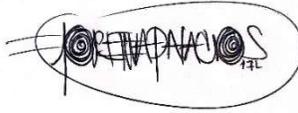


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda **Ejecutiva** de la COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de AGENCIA DE CELADURIA Y VIGILANCIA PRIVADA ACELVIG LTDA EN LIQUIDACIÓN., la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No. 2022-434**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y al Dr. DIOMAR REYES ALVARINO, identificado con la C. C. 9.169.534 y T. P. 367716 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la ejecutante. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del poder agregado a folio 113 a 124 y 139 del expediente.

Solicita la entidad ejecutante que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad AGENCIA DE CELADURIA Y VIGILANCIA PRIVADA ACELVIG LTDA EN LIQUIDACIÓN., representada legamente por Ana Sofía Galindo Rubio, por lo que, para resolver se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y finalmente que sea exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como

un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así entonces, al revisar íntegramente los documentos presentados como puntal de recaudo ejecutivo, se observa que la dirección de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada no corresponde a la dirección a la que fueron remitidos los documentos para constituir en mora a la sociedad que se pretende demandar. En este punto se observa que en el certificado de existencia y representación legal se consignó la **Calle 53 A No. 23 – 25** (fls. 31 a 36) y la dirección a la que se remitió, según la certificación de entrega fue CRA. 23 # 52 – 33 (fl. 30, 02Demanda.pdf), por lo que no es posible tener por cumplidos los requisitos para predicar un título ejecutivo, siendo indispensable la constitución en mora de la persona natural o jurídica, que se pretende ejecutar.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

